

INE/CG267/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, INTEGRANTES DE LA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE”, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/125/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio identificado como OPLEV/SE/5687/VI/2017, a través del cual el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, remite la queja presentada por el C. Guadalupe Mendo Guerrero, quien refiere ser Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral del Organismo antes señalado, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tampico Alto, Veracruz, la

C. Sandra Lizeth Barragán Zaleta, por el supuesto gasto excesivo por concepto de edición de diversos videos publicados en la red social conocida como Facebook, que a dicho del quejoso pertenecen a la entonces candidata en mención. Hechos, que de acuerdo con el mismo, podrían constituir un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. (Fojas 01-08 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

HECHOS

(...)

“1.- La C. Sandra Lizeth Barragán Zaleta, candidata a la presidencia municipal por el partido Acción Nacional, posee un perfil en la red social denominada Facebook, donde aparece un perfil oficial de su campaña a nombre de Sandra Barragán (perfil público); en dicho perfil aparecen una serie de videos nueve videos, de los cuales ocho de ellos se aprecia que han sido editados por un técnico profesional en la materia, ya que claramente se aprecia que el video subido a la red social en fecha 14 de Mayo del año en curso a las 20:04 horas. Al final del video se aprecia claramente que el video fue editado en estudios denominados “FilmoraGO”¹. Desconociendo si el presunto estudio profesional, se encuentra registrado como proveedor ante el Instituto Nacional Electoral y cuál fue el costo de la edición de los videos, ya que si bien como se aprecia los videos cuenta con tomas aéreas lo cual aumenta su costo de edición, ya que se requiere de la renta de un (“VANT” VEHICULO AEREO NO TRIPULADO”) comúnmente conocido como “DRON” y si dichos gastos han sido informados a la Unidad Técnica de Fiscalización.

Cabe señalar que ya he requerido la fe de hechos a la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral para que de fe de hechos que los videos son editados y fueron publicados en las siguientes fechas:

- a). Video publicado el día 19 de Mayo del año en curso a las 13:09 horas.*
- b). Video publicado el día 19 de Mayo del año en curso a las 11:13 horas.*
- c). Video publicado el día 18 de Mayo del año en curso a las 15:27 horas.*
- d). Video publicado el día 17 de Mayo del año en curso a las 23:06 horas.*

¹ Cabe precisar, que la autoridad electoral realizó una búsqueda en el navegador conocido como “Google” de la palabra “FilmoraGo”, con el fin de allegarse de elementos que permitieran esclarecer los hechos denunciados por el quejoso, derivado de dicha indagatoria se desprendió que ésta es una **aplicación de edición de videos para móviles gratuita**, de lo cual, se levantó la razón y constancia correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/125/2017/VER**

- e). Video publicado el día 16 de Mayo del año en curso a las 14:21 horas.
- f). Video publicado el día 15 de Mayo del año en curso a las 14:07 horas.
- g) Video publicado el día 14 de Mayo del año en curso a las 20:04 horas.
- h) Video publicado el día 14 de Mayo del año en curso a las 15:40 horas.
- i). Video publicado el día 8 de Mayo del año en curso a las 19:44 horas.

(...)

Lo anterior causa agravio a mi partido representado y a su candidata, ya que la Candidata del Partido Acción Nacional, durante toda la precampaña y aun durante la campaña, ha venido violando sistemáticamente la Ley electoral excediendo sus topes de campaña, hechos que supongo el Consejo Municipal Electoral oficiosamente ha monitoreado como un organismo colegiado garante, en el cual ha recabado evidencias de las acciones de todos los partidos y de todos los candidatos.

2.- Así mismo señalo a este órgano electoral que entre los videos, mismo que mencione dentro del inciso d) subido en el perfil oficial en Facebook de la C. Sandra Barragán, en fecha 17 de Mayo del año en curso a las 23:06 horas, se aprecia que la Banda Musical “Tierra Sagrada”, donde sus integrantes textualmente dicen: “Hola que tal, somos tus amigos de la Banda Tierra Sagrada, lo mejor, y quiero mandar un saludos muy especial de apoyo para nuestra amiga Sandra Barragán, quien está participando para presidenta municipal de Tampico Alto Veracruz, mucho éxito en hora buena, a nuestra amiga Sandra Barragán... saludos”.

Señalo a esta autoridad electoral que es probable, ese video haya generado un costo económico que se le haya pagado a la Banda Musical Tierra Sagrada, por la grabación y el apoyo que le brindan en su mensaje a la C. Sandra Lizeth Barragán Zaleta, Candidata a presidenta Municipal de Tampico Alto por el Partido Acción Nacional. Y que he de suponer no ha sido reportado ese gasto a la Unidad Técnica de Finalización.

3.- De igual forma señalo que el perfil oficial de Facebook de la C. Sandra Lizeth Barragán Zaleta, se encuentra un video subido a la red el día 8 de Mayo del año en curso, a las 19:44 horas, donde se aprecia un video donde con propaganda electoral específicamente playeras de campaña de la Candidata del Partido Acción Nacional, se encuentra una canción de fondo compuesta e interpretada por el cantante regional ampliamente

conocido Hugo Ruiz de Pánuco Veracruz., y de igual forma supongo ha omitido incluir dentro de sus gastos de campaña el valor que le haya generado por la composición de su canción de campaña por este interprete y compositor de música tropical regional, y que desconocemos si este informe se encuentre dentro de la Unidad Técnica de Fiscalización,.” (Sic).

(...)

Pruebas ofrecidas por el C. Guadalupe Mendo Guerrero, en su escrito de queja. Cabe señalar, que el quejoso no anexó elementos probatorios a su escrito de queja.

III. Acuerdo de recepción y prevención. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibida la queja interpuesta por el C. Guadalupe Mendo Guerrero, formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar el inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. (Fojas-09-10 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10700/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la recepción del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito (Foja 11 del expediente).

V. Acuerdo de prevención. El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó prevenir al C. Guadalupe Mendo Guerrero, para que en un plazo de tres días hábiles improrrogables, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja, a fin que presentara elementos de prueba que aún con carácter indiciario soportaran sus aseveraciones y que permitieran a la autoridad electoral desplegar una línea de investigación eficaz, a fin de acreditar la existencia de los hechos denunciados y en consecuencia, poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda. Aunado a lo anterior, se advirtió que el promovente no aportó la documentación que acreditara el carácter con que se ostentaba, haciéndole del conocimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado, se actualizaría el supuesto establecido en el artículo

31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 12-13 del expediente).

VI. Requerimiento y prevención formulada al quejoso, el C. Guadalupe Mendo Guerrero. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/JD01/VE/2044/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al C. Guadalupe Mendo Guerrero, con el fin de que desahogara la prevención realizada. (Foja 16 del expediente).

VII. Notificación de la prevención. El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, procedió a realizar la diligencia de notificación del oficio de prevención al quejoso, C. Guadalupe Mendo Guerrero, el cual fue recibido por el propio quejoso, en el domicilio que señaló en su escrito inicial de denuncia (Fojas 14-19 del expediente)

VIII. Razón y Constancia.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de verificar los gastos reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por la C. Sandra Lizeth Barragán Zaleta, otrora Candidata a Presidenta Municipal de Tampico, Alto, Veracruz por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, dentro del Proceso Electoral Local 2016-2017 en el estado mencionado. (Fojas 20-22 del expediente)

b) El treinta de junio de dos mil diecisiete, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió razón y constancia con el propósito de realizar una búsqueda en el navegador conocido como “Google” para investigar la palabra “*FilmoraGo*”, de la cual se desprendió que ésta es una aplicación de edición de videos para móviles gratuita. (Fojas 23-25 del expediente)

IX. Solicitud de información a la Dirección de Auditoria de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/340/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección de Auditoria, en relación con las cuentas que le fueron reportadas de Facebook de la C. Sandra Lizeth Barragán Zaleta, otrora candidata en mención,

además, se le requirió que informara si derivado del monitoreo realizado a redes sociales detectó alguna irregularidad relacionada con la misma y en caso de que fuera afirmativa su respuesta, señalara si se le hizo de su conocimiento mediante el oficio de errores y omisiones. (Foja 26 del expediente)

b) El tres de julio de dos mil diecisiete, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/1229/2017 mediante el cual, se da respuesta a lo solicitado². (Fojas 27-28 del expediente)

X. Solicitud de Información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El treinta de junio y tres de julio de dos mil diecisiete mediante oficio INE/UTF/DRN/11082/2017 e INE/UTF/DRN/11369/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos Información relativa al procedimiento de mérito. (Foja 29-30 y 36-37 del expediente)

b) El dos de mayo de dos mil diecisiete, se recibió el oficio INE/DEPPP/DPPYD/1753/2017, mediante el cual se atiende lo requerido³. (Fojas 31-35)

XI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral,

² A este respecto mediante oficio número INE/UTF/DRN/340/2017 se le requirió información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros del Instituto Nacional Electoral, relacionada con las cuentas que le fueron reportadas de Facebook de la C. Sandra Lizeth Barragán Zaleta, otrora candidata por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, obteniendo como resultado que se realizó un monitoreo a redes sociales, del cual no se detectó cuenta oficial alguna por parte de la otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tampico Alto, Veracruz, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, asimismo, se efectuó una circularización a Facebook, misma que fue atendida el siete de junio de dos mil diecisiete y en la cual se estableció que no hubo operación alguna con la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue".

³ El seis de julio de dos mil diecisiete, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPYD/1798/2017, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, señaló que ninguno de los videos recibidos posee ni el formato ni las especificaciones requeridas para los archivos digitales de video, asimismo, no presentan los niveles ni características técnicas establecidas y no cuentan con la duración solicitada. De lo anterior se desprende, que ninguno de los materiales sería susceptible de ser transmitido, de conformidad con el Acuerdo INE/ACRT/26/2016.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/125/2017/VER

celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j), y 191, numeral 1, incisos d) y g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/125/2017/VER**

procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia, a efecto de proceder conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice desechar la queja o denuncia.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de queja y de las constancias que obran en autos esta autoridad concluye que el escrito de queja debe **desecharse**, toda vez que los hechos narrados son insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos:

De la lectura preliminar al escrito de queja, la instancia fiscalizadora advirtió que no cumplió con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III, con relación al 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que hace a los hechos denunciados, toda vez que de los mismos no se desprenden elementos probatorios que soportaran sus aseveraciones, además, de que no adjuntó el documento que acreditara la personalidad con la que se ostentó el quejoso en su escrito.

Por lo anterior, se dictó un acuerdo en el que se otorgó al quejoso un plazo de tres días hábiles para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito inicial de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo, en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento aludido.

Dicho dispositivo establece que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las

circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que **no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones**. En los casos en los que el quejo no subsane la o las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral desechará el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que tanto la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos; la omisión de una narración expresa y clara o la **ausencia de elementos probatorios**, son obstáculos insalvables para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, que le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/125/2017/VER**.

El artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando no se cumplan los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones I o III, o bien, se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.
(...)"

A ese respecto, los artículos 29 y 30 del propio Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente, establecen:

"Requisitos

Artículo 29

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

I. a III. (...)

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad (...)"

"Improcedencia

Artículo 30

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. a II. (...)

*III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento;
(...)"*

En este sentido, la denuncia de posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos consistió en el supuesto gasto excesivo por concepto de edición de diversos videos publicados en la red social conocida como Facebook, que a dicho del quejoso pertenecen a la C. Sandra Lizeth Barragán Zaleta, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tampico Alto, Veracruz, por la Coalición "Veracruz el Cambio Sigue", conformada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Hechos, que de acuerdo a lo señalado por el quejoso, podrían haber constituido un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/125/2017/VER**

marco del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, como ya se ha hecho mención, el quejoso no aportó medios de prueba que permitieran corroborar los hechos que denuncia en su escrito inicial de queja.

Por lo anterior, mediante oficio **INE/JD01/VE/2044/2017**, notificado y recibido personalmente por el quejoso C. Guadalupe Mendo Guerrero el veintitrés de junio de dos mil diecisiete, se le previno para que subsanara las inconsistencias advertidas en su escrito de queja, toda vez que era necesario allegarse de elementos de probanza que hicieran presumir que los hechos denunciados por él, constituían alguna infracción en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja.

De esta manera como obra en el expediente, el día veintitrés de junio de dos mil diecisiete la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Veracruz, procedió a realizar la diligencia de notificación del oficio de prevención al quejoso, C. Guadalupe Mendo Guerrero, el cual fue recibido por el propio quejoso, en el domicilio que señaló en su escrito inicial de denuncia.

Las fechas de la prevención se plasman en el cuadro siguiente:

Fecha de oficio de prevención	Razón de Notificación del oficio de prevención de forma personal al quejoso	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
23 de junio de 2017	23 de junio de 2017	23 de junio de 2017	25 de junio de 2017 ⁴	No desahogó

Consecuentemente, en términos de los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1; y 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el plazo de **tres días hábiles** para el desahogo de la prevención en comento feneció el veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por lo que una vez concluido el término antes referido, la Unidad

⁴ La prevención se encuentra regulada en el artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, señalando que se deberá otorgar al quejoso un plazo de tres días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación personal.

Técnica de Fiscalización procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso. Tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, **el quejoso no desahogó la prevención**, situación que actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos señalados con antelación.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

3. Que debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** la queja interpuesta por el C. Guadalupe Mendo Guerrero, en contra de los Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Tampico Alto, Veracruz, la C. Sandra Lizeth Barragán Zaleta, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/125/2017/VER**

TERCERO. En términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**